

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° 45

ANT.: Consulta sobre deducción de gasto presunto por contribuyente del art. 42 N° 2 de la Ley de la Renta.

Cont.: XXXX, RUT yyyy.

PROVIDENCIA, 10.02.2012

**DE: SRA. ZOILA ORELLANA GONZALEZ,
DIRECTOR REGIONAL (S), XV DIRECCION REGIONAL S.I.I.,
SANTIAGO ORIENTE.**

**A: SRA. XXXX,
yyyyy, Las Condes.**

1.- En relación a la presentación efectuada por Ud. ante esta Dirección Regional, en la cual solicita un pronunciamiento respecto del porcentaje de gastos que la ley le autoriza a deducir, por cuanto estima que el 30% de gasto presunto es muy inferior al gasto real y que en algunas oportunidades el Servicio ha desestimado los gastos en que ha incurrido. Añade que para cumplir su actividad en el rubro de asesorías laborales tiene que recurrir a terceras personas, cuyo trabajo se paga mediante boletas de honorarios, incurriendo además en otro tipo de gastos menores y que de acuerdo a la experiencia que ha tenido, el porcentaje de sus gastos no baja del 50% sobre sus ingresos.

Asimismo, consulta si está obligada o no a retener el 10% de impuesto considerando que es una persona natural que tributa en segunda categoría.

En relación a lo consultado cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

2.- Conforme a los antecedentes de que dispone el Servicio, Ud. tiene la calidad de persona natural que percibe rentas del Art. 42 N° 2 de la Ley de la Renta, por lo tanto, le es aplicable lo dispuesto en el Art. 50 inciso final de la Ley citada, que prescribe: "Con todo los contribuyentes del N° 2 del artículo 42 que ejerzan su profesión u ocupación en forma individual, podrán declarar sus rentas sólo a base de los ingresos brutos, sin considerar los gastos efectivos. **En tales casos, los contribuyentes tendrán derecho a rebajar a título de gastos necesarios para producir la renta, un 30% de los ingresos brutos anuales. En ningún caso dicha rebaja podrá exceder de la cantidad de 15 unidades tributarias anuales vigentes al cierre del ejercicio respectivo.**"

Conforme a la norma transcrita, los contribuyentes del Art. 42 N° 2 de la Ley de la Renta tienen la opción de declarar los gastos efectivos en que incurran en el ejercicio, o bien, declarar los gastos presuntos en las modalidades que la ley establece, esto es, un 30% de sus ingresos brutos anuales o directamente el tope de las 15 unidades tributarias anuales vigente al cierre del ejercicio de que se trate. Así, la modalidad de declarar los gastos efectivos o presuntos es opcional, pudiendo el contribuyente en cada período tributario, declarar a base de cualquiera de ellos.

3.- De este modo, si un contribuyente clasificado en el Art. 42 N° 2 de la Ley de la Renta opta por declarar la renta efectiva, declarando bajo dicha modalidad tanto los ingresos percibidos como los gastos efectivos incurridos en su actividad independiente, conforme a lo dispuesto en el Art. 68 letra b) de la Ley de la Renta, está obligado a llevar un Libro de Entradas y Gastos, debidamente timbrado por el Servicio. En el evento en que el contribuyente opte por declarar acogido a la presunción de gastos que establece el art. 50 de la ley citada, conforme a lo dispuesto por el Art. 68 inciso 3° de la ley del ramo, no está obligado a llevar contabilidad y ningún otro registro o libro de ingresos diarios.

4.- En consecuencia, en materia de gastos que pueden ser deducidos por los contribuyentes, es la propia Ley de la Renta la que establece las normas a las cuales deben sujetarse los contribuyentes del Art. 42 N° 2 de la misma ley, que sean personas naturales, estableciendo un sistema optativo, el cual, de acuerdo a las decisiones del contribuyente, puede ser cambiado en cada ejercicio. En efecto, el contribuyente es quien debe optar por sujetarse al sistema de gastos presuntos, o bien, puede declarar en base a renta efectiva, pero en este último caso, si desea deducir la totalidad de los gastos en que haya incurrido durante el ejercicio, le son aplicables las normas que rigen en esta materia para la Primera Categoría, en cuanto fueren pertinentes, según lo dispone el Art. 50 de la Ley de la Renta.

5.- En cuanto a su segunda consulta sobre si estaría obligada a retener el 10% de impuesto, cabe señalar que en virtud de lo establecido en el Art. 74 de la Ley de la Renta que establece las personas sobre las cuales pesa la obligación de retención respecto de las rentas del art. 42 N° 2 de la misma ley que paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del interesado, Ud. no se encontraría obligada a efectuar la retención del 10% del impuesto que corresponda por cuanto el N°2 del Art. 74 de la Ley de la Renta obliga a las instituciones fiscales, semifiscales de administración autónoma, las municipalidades, las personas jurídicas en general y las personas que obtengan rentas de la primera categoría, que paguen las mencionadas rentas, quienes deben retener y deducir del monto de las rentas pagadas, el impuesto con tasa del 10% conforme a lo establecido en el art. 78 de la misma Ley, el cual debe ser pagado al Fisco dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención.

En tal caso, las personas que perciben el honorario están obligadas a efectuar y enterar al Fisco un pago provisional mensual del 10% de sus ingresos, conforme lo estipula el art. 84, letra b) de la Ley de la Renta.

Se hace presente que Ud. podrá mayores instrucciones sobre la materia consultada en Circular N° 21, de 1991, plenamente vigente, así como instrucciones e interpretaciones administrativas emitidas sobre el tema en referencia, consultando la página web de este Servicio, www.sii.cl, en especial, Oficios N° 1.562, de 1997, y Oficio N° 4403, de 2004.

Saluda atentamente a Usted,

ZOILA ORELLANA GONZÁLEZ
Director Regional (S)
(Res. Ex. N° 960, de 17.01.2012)